

**Fecha de publicación:** 05/01/2000 </

**Categoría:** DECRETO </

**Proceso legislativo:**  
**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS  
EXPOSICION DE MOTIVOS  
México, D.F., a 30 de diciembre de 1999  
INICIATIVA DE DIPUTADOS

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCION Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS Y DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, A CARGO DEL C. DIP. IGNACIO GARCIA DE LA CADENA ROMERO, SUSCRITA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE DIFERENTES GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LA LVII LEGISLATURA

Los que suscribimos, diputados de diversos grupos parlamentarios, en ejercicio de la facultad que nos otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en lo previsto por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos ante el pleno de esta Honorable Cámara una "Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

**Exposición de Motivos**

Con el objeto de proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios de servicios financieros y de uniformar la legislación y los procedimientos previstos en esta materia, el 12 de diciembre de 1998 aprobamos la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, misma que fue publicada el 18 de enero de 1999, en el Diario Oficial de la Federación. Dicha Ley constituye un notable esfuerzo del Congreso para poner a disposición de la población que hace uso de los diversos servicios financieros procedimientos ágiles y expeditos para resolver sus controversias con las instituciones financieras, brindándoles un marco legal que proporcione mayor seguridad y certidumbre en sus relaciones con tales instituciones.

Debemos recordar que, como respuesta a la irritación social derivada de la carencia de medios de defensa eficientes y oportunos para resolver este tipo de controversias, se propuso la creación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros -Condusef-, como organismo especializado y de competencia exclusiva, el cual brinda ahora a los mexicanos una instancia imparcial para dirimir sus controversias, en un plano de mayor igualdad frente a las instituciones financieras.

Desde el inicio de sus funciones, en abril pasado, nos hemos venido percatando de que la Comisión ha encontrado algunos aspectos de la Ley que implican obstáculos o debilidades para el adecuado cumplimiento de su objetivo fundamental y prioritario, que consiste en procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras, obstáculos que emanan de distintos apartados de la citada Ley, razón por la cual estimamos conveniente realizar una revisión a sus procedimientos, facultades y otras disposiciones contenidas en la misma, a fin de determinar los problemas técnicos y jurídicos que limitan la actuación de la Comisión para proporcionar un servicio acorde con las exigencias que la sociedad nos demanda, ya que tales deficiencias pudieren traducirse en un momento dado en

una disminución o ineficiencia en la defensa y protección de los usuarios.

Nuestro propósito al plantear esta iniciativa es proponer una serie de reformas y adiciones para reforzar los procedimientos y las facultades de la Comisión Nacional, con el único objetivo que el de propiciar una actuación expedita y el de dar un cumplimiento efectivo de los fines para los cuales esta Cámara apoyó su creación. Ello, además, se suma a los esfuerzos que nuestro Grupo ha venido realizado para el fortalecimiento del sistema financiero del país, para hacer frente a los retos y abatir los rezagos que en esta área estratégica tan importante para el adecuado desarrollo de la nación.

Por eso, nuestra propuesta consiste en procurar la existencia de un marco legal que proporcione seguridad, celeridad y efectividad en el importante cometido que tiene dicha Comisión Nacional, como a continuación se indica:

Para lograr la equidad que debe existir en las relaciones entre los usuarios y las instituciones y a fin de no continuar dando lugar a interpretaciones que han derivado en algunas confusiones, estimamos necesario precisar que por el término usuario se contempla también a toda persona que contrate o utilice un producto o servicio con alguna institución financiera, incluyendo a los sujetos que gocen de algún derecho frente a la institución, derivado de la contratación de una operación o servicio determinado. De esta manera, podremos garantizar que dentro de la esfera de acción de la Comisión Nacional, quedan incluidos también los beneficiarios de productos o servicios financieros.

Por lo que respecta al concepto de institución financiera para no desvirtuar el propósito fundamental de la Comisión Nacional y saturarla con asuntos que no son de su competencia y que pueden ser desahogadas a través de otros organismos como la Procuraduría Federal del Consumidor, se excluyen a aquellas empresas contempladas por Norma Oficial Mexicana emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Sabemos que la creación de la Comisión Nacional obedeció a la necesidad de brindar una atención apropiada a la gran cantidad de reclamaciones, inconformidades y dudas de los usuarios de servicios financieros. No obstante ello, para poder dar solución a tales planteamientos, tanto la Comisión Nacional como los usuarios, requieren de un plazo razonable tanto para hacer valer sus reclamaciones, como para conocer de las mismas, por lo que consideramos conveniente ampliar el plazo de 3 meses, como está previsto actualmente, a un año a partir de la presentación del hecho que le dio origen. Con ello, se extiende la protección a la gran mayoría de los usuarios, en la medida que gozarán de un lapso más prolongado, evitando que su petición se deseché por extemporánea, situación que en la mayoría de los casos hemos observado responde al desconocimiento de la ley.

Con base en lo anterior, tal circunstancia será acorde con la realidad y se eliminará un importante obstáculo para lograr el adecuado desarrollo de los objetivos de la Comisión Nacional.

Por lo que respecta a los procedimientos, el arbitraje ha mostrado ser una vía alternativa para la resolución de controversias altamente eficaz, otorgando a su vez especial énfasis a la cultura de la buena fe que debe existir en los negocios jurídicos. Algunos aspectos importantes por los cuales se opta por dirimir alguna controversia ante un árbitro es la especialidad de la materia, así como, el papel fundamental que se da a la voluntad de las partes. En tal sentido consideramos pertinente establecer la posibilidad de que las partes de común acuerdo puedan designar como árbitro, además de la Comisión Nacional, como otra opción a un tercero.

En esta materia, también estamos proponiendo establecer una serie de requisitos a fin de que el árbitro que eventualmente conozca de la controversia reúna los requerimientos de imparcialidad, especialidad e idoneidad necesarios para poder dirimir la reclamación presentada. La posibilidad de que la designación de árbitro recaiga sobre terceras personas, muestra la flexibilidad, imparcialidad y prontitud a la que se aspira en la resolución de los conflictos. Esto actuaría en beneficio de las partes en conflicto.

La práctica ha demostrado nuestro acierto al atenuar las evidentes desigualdades que existen

entre los usuarios y las instituciones financieras, uno de los propósitos por el que se pidió la creación de este Organismo descentralizado. En esta virtud, para procurar una debida igualdad que debe existir entre los participantes del sistema financiero, proponemos el establecimiento de exigencias más estrictas respecto de las características de los informes que las instituciones financieras están obligadas a rendir dentro del procedimiento conciliatorio. Fortalecida de esta forma, la Comisión Nacional, sin dejar de tener una actuación imparcial frente a las partes en conflicto, podrá coadyuvar al desarrollo igualitario del procedimiento.

En cumplimiento a la obligación que esta Cámara le impuso a la Comisión Nacional de procurar una mejor atención al usuario de servicios y productos financieros, se prevé la obligación para que las instituciones financieras den creación a unidades especializadas de atención a los usuarios. Dichas unidades constituirán una vía expedita para la canalización de dudas o aclaraciones que eventualmente surjan entre el público usuario, sin excluir la posibilidad de que, de darse el caso, posteriormente la Comisión Nacional intervenga en la resolución del conflicto, acotando quizás los lapsos de solución de las problemáticas planteadas.

Es importante mencionar, que con ello, no se pretende crear unidades burocráticas o estructuras adicionales a las que ya tiene, incluso será decisión de las propias instituciones financieras el tamaño que deban tener estas unidades en función de sus necesidades específicas, ya que la experiencia ha demostrado la utilidad de sus funciones, dando un servicio más directo y personalizado a sus clientes.

Consideramos que un punto importante para el fortalecimiento de la Comisión Nacional, es la de dotarlo de un mayor número de facultades que, de aprobarse, se traducirían en mayores beneficios para la atención a los usuarios. Ejemplo de ello es lo que proponemos en cuanto a dar a la Comisión Nacional la posibilidad de emitir dictámenes técnicos en aquellos casos en que por causas imputables a la institución financiera de que se trate no se dé el arbitraje, teniendo el usuario la posibilidad de hacer valer el dictamen como prueba ante los tribunales competentes.

Por otro lado, se ha percibido la necesidad de elevar algunas de las multas que contempla actualmente la ley, asociadas al incumplimiento de obligaciones a cargo de las instituciones financieras, con el propósito de inhibir prácticas deficientes o incorrectas. De igual forma, se ha detectado la necesidad de establecer una multa adicional a las existentes a la Institución que no comparezca a la junta de conciliación en los términos previstos por la Ley, o a la constitución de la unidad especializada de atención a usuarios y beneficiarios que deben tener las instituciones financieras.

Lo anterior, aunado con el objeto de procurar mejorar el servicio a los usuarios, proporcionar mayor fuerza a los actos y resoluciones de dicha Comisión Nacional y, a la vez, continuar fortaleciendo a dicho organismo.

Asimismo, se hace indispensable realizar el cambio en todo el documento para concordancia, de Reglamento Interior a Estatuto Orgánico, ya que esta Comisión no requiere de promulgación por parte del Ejecutivo, al ser un organismo descentralizado, conforme al artículo 15 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

A fin de agilizar los procedimientos administrativos se está proponiendo eliminar la triangulación de información que hoy día se realiza con las otras Comisiones Supervisoras, así como para proponer modificaciones a los contratos de adhesión o a los documentos que se utilicen para informar a los usuarios sobre el estado que guardan las operaciones contratadas.

Con el propósito de uniformar la actuación de la Comisión Nacional dentro de los procedimientos arbitrales de los cuales las instituciones de seguros y de fianzas sean parte, estamos proponiendo ajustes a sus leyes para hacerlas compatibles con la responsabilidad de esta Comisión.

De lo anterior, se advierte que este proyecto de reformas pretende completar y perfeccionar el marco jurídico para el mejor desempeño de las funciones encomendadas a la Comisión Nacional y, de esta manera, mejorar el apoyo que la misma debe brindar a los usuarios, así

como agilizar, facilitar y en su caso, solucionar a las propias instituciones financieras las controversias que pudieran tener con sus usuarios o beneficiarios, en los mejores términos posibles. Asimismo, se están incorporando algunas precisiones y correcciones menores que muestra la ley actual.

Debemos tener presente que de aprobar las reformas que se están proponiendo, este Congreso no sólo fortalece a un organismo o institución, sino también a la estructura que conforma y fundamenta el sistema financiero mexicano, ya que en la medida en que tanto los usuarios de los servicios, como las instituciones financieras cuenten con mecanismos e instancias imparciales y especializadas ante las cuales puedan dirimir sus controversias, se refuerza la confianza sobre el funcionamiento apropiado del sistema financiero, confianza que es la base sobre la cual el mismo opera y sustenta su calidad moral.

Finalmente, nuestro Grupo Parlamentario ha procurado a través de la presente iniciativa la existencia de un marco legal más adecuado que proporcione seguridad, celeridad y efectividad en el importante cometido que tiene encomendado la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como a continuación se indica:

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo Primero.- Se reforman y adicionan las siguientes disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros: Se reforman los artículos 2o. fracción I, II, IV y VII; 5.; 7.; 11 fracción IV, VI, XVIII, XIX y XX; 22 fracciones VI, X y XIX; 26 fracción V; 28; 29; 30; 36; 38; 42; 46; 47; 49 fracción III; 54; 56; 61; 63 fracción IV; 65; 68 fracciones III, VI, VII y X; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75 primer párrafo y las fracciones I, II, III y IV; 77; 80; 81; 83; 84; 93 primer párrafo; 94 primer párrafo y las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX; 96 y 97; se adicionan los artículos 7 segundo párrafo; 47 segundo párrafo; 50 Bis; 67 segundo párrafo; 69 segundo párrafo; 72 segundo y tercer párrafos; 72 Bis; 72 Ter ; 73 segundo párrafo; 77 segundo párrafo; 81 segundo y tercer párrafo; 85 segundo párrafo; y 94 fracción X, para quedar como sigue:

Artículo 2.- .....

I. Usuario, en singular o plural, la persona que contrata o utiliza un producto o servicio financiero con alguna institución financiera, así como cualquier otra persona que tenga algún derecho frente a la Institución Financiera como resultado de la operación o servicio prestado;

II. Comisión Nacional, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

III .....

IV. ....

No se consideran Instituciones Financieras aquellas empresas contempladas por Norma Oficial Mexicana emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

V y VI. ....

VII. Estatuto Orgánico, al estatuto orgánico de la Comisión Nacional;

VIII y IX....

Artículo 5o.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros promoverá, asesorará, protegerá y defenderá los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, así como operará un mecanismo tendiente a solucionar controversias entre usuarios e Instituciones Financieras.

Artículo 7.- En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente, para efectos de las notificaciones, el Código Fiscal de la Federación.

Esta disposición no será aplicable a las notificaciones y resoluciones dictadas dentro de procesos de conciliación y arbitraje seguidos conforme a lo previsto en esta ley.

Artículo 11.- .....

I a III. ....

IV. Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta Ley, en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los Usuarios con las Instituciones Financieras, así como emitir dictámenes técnicos de conformidad con esta Ley;

V. ....

VI. ....

Expedir, cuando así proceda, a solicitud de parte interesada y previo el pago de los gastos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en poder de la misma, siempre y cuando se compruebe fehacientemente el interés jurídico.

VII a XVII. ....

XVIII. Revisar y, en su caso, proponer modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por éstas para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios;

XIX. Revisar y, en su caso, proponer a las Instituciones Financieras, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados;

XX. Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la substanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje a que se refiere esta Ley. El usuario manifiesta con la presentación de su reclamación su entera conformidad para que la Institución Financiera involucrada proporcione a la Comisión Nacional la información relativa.

XXI y XXVI .....

Artículo 22.- .....

I a V .....

VI. Aprobar su Estatuto Orgánico, así como expedir las normas internas necesarias para el funcionamiento de la misma;

VII a IX. ....

X. Aprobar de conformidad con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que la Comisión Nacional deba celebrar con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios relacionados con bienes muebles. El Presidente y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad con el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional, realizarán tales actos bajo su responsabilidad, sujetándose a las directrices que fije la Junta;

XI a XVIII. ....

XIX. Establecer los parámetros para determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías a que se refiere esta Ley;

XX a XXIV. ....

Artículo 26.- .....

I a IV .....

V. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como realizar operaciones de crédito;

VI a XIX .....

.....

Artículo 28.- El Presidente, para el cumplimiento de las facultades que esta Ley y demás disposiciones le atribuyen, será auxiliado por los funcionarios que determine el Estatuto Orgánico.

Artículo 29.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4o. de la presente Ley, la Comisión Nacional contará con Delegaciones Regionales o, en su caso, Estatales o Locales, las cuales, como unidades administrativas desconcentradas del mismo, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas y la competencia territorial para resolver sobre la materia, de conformidad con lo que se determine en el Estatuto Orgánico.

Artículo 30.- En ausencias temporales del Presidente, será suplido por los Vicepresidentes en el orden que el Estatuto Orgánico señale.

Artículo 36.- Los Consejos Consultivos sesionarán por materia, debiendo convocarse a sus sesiones exclusivamente a las personas vinculadas con el tema a tratar en ellas.

Artículo 38.- Las demás disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los Consejos Consultivos, se establecerán en el Estatuto Orgánico.

Artículo 42.- El órgano de control interno de la Comisión Nacional, tendrá las facultades que señalen las disposiciones legales aplicables, el Estatuto Orgánico y demás ordenamientos. Desarrollará sus atribuciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependerá su Titular así como sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades.

Artículo 46.- La Comisión Nacional tendrá a su cargo el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, cuya organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que al efecto expida la propia Comisión Nacional.

Artículo 47.- Los servidores públicos que tengan a su cargo otorgar las autorizaciones para el funcionamiento y operación de las Instituciones Financieras, deberán dar aviso a la Comisión Nacional del otorgamiento de tales autorizaciones para el registro de éstas, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su fecha. También deberán informar a la Comisión Nacional de la revocación de dichas autorizaciones, así como de la fusión, escisión, transformación o liquidación de las Instituciones Financieras, para lo cual contarán con un plazo igual al señalado en el párrafo que antecede.

Independientemente de lo anterior, las autoridades competentes, la Secretaría, las Comisiones Nacionales y las Instituciones Financieras, deberán proporcionar a la Comisión Nacional, la información adicional que ésta les solicite y que sea necesaria para establecer y mantener actualizado el Registro de Prestadores de Servicios Financieros.

Artículo 49.- .....

I a II. ....

III. Copia de la autorización expedida por la autoridad competente, para operar como Institución Financiera, de los documentos en los que conste el cambio de denominación o de domicilio

social, su fusión, escisión o transformación o la revocación o liquidación de la misma, así como de cualquier acto que, a juicio de la Comisión Nacional, pudiera afectar de manera sustancial la operación o funcionamiento de la Institución Financiera.

Artículo 50 Bis.- Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar con su firma a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;

II. Contará con personal en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas;

III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;

IV. Deberá responder por escrito al Usuario dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de las consultas o reclamaciones, y

V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar un informe trimestral a la Comisión Nacional diferenciado por producto o servicio, identificando las operaciones o áreas que registren el mayor número de consultas o reclamaciones.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

Artículo 54.- La Comisión Nacional informará al Público, sobre los índices de reclamaciones que se presenten ante ella, en contra de cada una de las Instituciones Financieras. La información será global, sin identificar a los Usuarios involucrados.

Artículo 56.- Como una medida de protección al Usuario, la Comisión Nacional revisará y, en su caso, propondrá a las Instituciones Financieras, modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados en sus diversas operaciones, en términos de lo dispuesto en la fracción XVIII, del artículo 11 de esta Ley.

Se entenderá por contrato de adhesión, para efectos de esta Ley, aquél elaborado unilateralmente por una Institución Financiera, cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los Usuarios.

Artículo 61.- La Comisión Nacional no conocerá de las reclamaciones por variaciones de las tasas de interés pactadas entre el Usuario y la Institución Financiera, cuando tales variaciones sean consecuencia de condiciones generales observadas en los mercados.

Artículo 63.- .....

I a III. ....

IV. Nombre de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación. La Comisión Nacional podrá solicitar a la Secretaría y a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la Institución Financiera, cuando la información proporcionada por el Usuario sea insuficiente, y

V. ....  
.....

Artículo 65.- Las reclamaciones deberán presentarse dentro del término de un año contado a partir de que se suscite el hecho que les dio origen. La reclamación podrá presentarse, a elección del Usuario, en el domicilio de la Comisión Nacional o en la Delegación de la misma que se encuentre más próxima al domicilio del Usuario.

Artículo 67.- .....

Tratándose de Instituciones de Fianzas, deberá citarse al fiado en el domicilio que la Institución tuviere de éste o de su representante legal.

Artículo 68.- En el caso de que el usuario presente reclamación ante la Comisión Nacional contra alguna Institución Financiera, se deberá agotar el procedimiento conciliatorio, conforme a las siguientes reglas:

I a II. ....

III. En el informe señalado se responderá detalladamente y de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

IV y V.....

VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la junta de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la junta requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional.

VII. En la junta respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si esto no fuere posible, la Comisión Nacional las invitará a que, de común acuerdo, designen como árbitro para resolver su controversia a la propia Comisión Nacional o a alguno o algunos de los árbitros que ésta les proponga, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o de estricto derecho. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se levante ante la Comisión Nacional, dejándose además constancia de que las partes conocen y aceptan el contenido de lo señalado en el presente artículo. En caso de que no se sometieran a arbitraje se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

Las partes quedarán obligadas a firmar el convenio relativo dentro de los siguientes quince días hábiles. En caso de no hacerlo, se les aplicarán las reglas establecidas conforme al artículo 72 Bis, según se trate de amigable composición o de estricto derecho.

En el evento de que la Institución Financiera rechace el arbitraje o no asista a la junta de conciliación y siempre que del escrito de reclamación o del informe presentado por la Institución Financiera, se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, la propia Comisión Nacional podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un dictamen técnico que contenga su opinión. Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen técnico, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes, quienes deberán tomarlo en cuenta en el procedimiento respectivo, previo traslado a la contraparte, siempre que se presente como prueba, antes de la citación para la sentencia de primera instancia;

VIII y IX. ....

X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un

acuerdo, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, dando aviso de ello a las Comisiones Nacionales a la que corresponda su supervisión. Ese registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

En el caso en que las partes hayan elegido un procedimiento de solución de controversias distinto a los señalados, la cancelación procederá si ha transcurrido el plazo de ciento ochenta días naturales o el que las partes se hayan fijado de común acuerdo, sin que se hubiere dado inicio al procedimiento elegido.

Artículo 69.- En el caso de que el Usuario no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha fijada para su celebración justificación de su inasistencia, se le tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Comisión Nacional por los mismos hechos, debiendo levantarse acta en donde se haga constar la inasistencia del Usuario.

En el supuesto de que sea el fiado el que no comparezca, se desahogará en la junta de conciliación.

Artículo 70.- En caso de que la Institución Financiera incumpla con cualesquiera de las obligaciones derivadas del convenio de conciliación, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, o en su caso, como reserva en términos de lo establecido por los artículos 68 fracción X y 72 de esta Ley, respectivamente.

Artículo 71.- Las Delegaciones Regionales, Estatales o Locales de la Comisión Nacional en las que se presente una reclamación, estarán facultadas para substanciar el procedimiento conciliatorio y, en su caso, arbitral acogido por las partes, hasta la formulación del proyecto de laudo.

Artículo 72.- Los procedimientos de conciliación y arbitraje en contra de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como de las instituciones de fianzas, se sujetarán también a lo dispuesto por este capítulo.

Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Comisión Nacional ordenará el registro del pasivo contingente que derive de la reclamación, en términos del artículo 68, fracción X. En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden, mencionada en el párrafo anterior, se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

Las Instituciones Financieras podrán cancelar el pasivo o reserva, cuando haya sido decretada la caducidad de la instancia, la preclusión haya sido procedente, la excepción superveniente de prescripción proceda o exista sentencia que haya causado ejecutoria en la que se absuelva a la Institución. También podrá cancelarla cuando haya efectuado pago con la conformidad del Usuario.

Artículo 72 Bis.- En los juicios arbitrales en amigable composición o de estricto derecho, las partes de común acuerdo, podrán adherirse a las reglas de procedimiento establecidas por la Comisión Nacional, total o parcialmente, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

En aquellos casos en que un asunto represente, en cualquier forma, un conflicto de intereses entre el árbitro propuesto por la Comisión Nacional y cualquiera de las partes, el árbitro deberá excusarse para conocer del asunto, caso en el cual la Comisión Nacional deberá, dentro de los dos días hábiles siguientes, proponer a las partes un nuevo árbitro, quien podrá, a elección de

las partes, continuar el procedimiento arbitral en la etapa en que se encontraba al momento de ser designado o bien reponer total o parcialmente el procedimiento.

Los árbitros que conforme al párrafo anterior deban excusarse y no lo hagan, podrán ser recusados por la parte afectada, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por los daños causados.

Las causas de remoción a que se refiere este artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 72 Ter.- Para poder ser propuesto como árbitro por la Comisión Nacional, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener título profesional de Licenciado en Derecho;
- III. Contar por lo menos con tres años de práctica legal en asuntos financieros;
- IV. Haber residido en el país durante los tres años inmediatos anteriores a su designación;
- V. Gozar de reconocida competencia y honorabilidad, y
- VI.- No sea accionista, consejero, funcionario o comisario de Institución Financiera.

Para que la Comisión Nacional pueda proponer al árbitro que conocerá de la controversia, será requisito indispensable que la práctica legal a que se refiere la fracción III, sea en el área a la que corresponda la materia objeto de la reclamación presentada.

Artículo 73.- En el convenio que fundamente el juicio arbitral en amigable composición, las partes facultarán, a su elección, a la Comisión Nacional o a alguno o algunos de los árbitros propuestos por ésta, para resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, la controversia planteada, y fijarán de común acuerdo y de manera específica las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje, estableciendo las etapas, formalidades, términos y plazos a que deberá sujetarse el arbitraje.

Para todo lo no previsto en el procedimiento arbitral se aplicará supletoriamente el Código de Comercio.

Artículo 74.- En el convenio que fundamente el juicio arbitral de estricto derecho, las partes facultarán, a su elección, a la Comisión Nacional o a alguno o algunos de los árbitros propuestos por ésta, a resolver la controversia planteada con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, y determinarán las etapas, formalidades, términos y plazos a que se sujetará el arbitraje, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ley.

Artículo 75.- El procedimiento arbitral de estricto derecho se sujetará como mínimo a los plazos y bases siguientes:

I. La demanda deberá presentarse dentro del plazo que voluntariamente hayan acordado las partes, el cual no podrá exceder de quince días hábiles a partir del día siguiente al del compromiso arbitral o de que venza el plazo señalado en la fracción VII del artículo 68; a falta de acuerdo entre ellas, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del convenio, debiendo el actor acompañar al escrito la documentación en que se funde la acción y las pruebas que puedan servir a su favor en el juicio o en su caso ofrecerlas;

II. La contestación a la demanda deberá presentarse dentro del plazo que voluntariamente hayan acordado las partes, el cual no podrá exceder de 15 días hábiles; a falta de acuerdo entre ellas, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, debiendo el demandado acompañar a dicho escrito la documentación en que se funden las excepciones y defensas correspondientes, así como las pruebas que puedan servir a su favor en el juicio o en su caso ofrecerlas;

III. Salvo convenio de las partes, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, se dictará auto abriendo el juicio a un período de prueba de quince días hábiles, de los cuales los cinco primeros serán para ofrecer aquellas pruebas que tiendan a desvirtuar las ofrecidas por el demandado y los diez restantes para el desahogo de todas las pruebas. Concluido el plazo mencionado sólo les serán admitidas las pruebas que presenten con posterioridad, conforme a lo previsto en el Código de Comercio;

Se tendrán además como pruebas todas las constancias que integren el expediente, aunque no hayan sido ofrecidas por las partes;

IV. Los exhortos y oficios se entregarán a la parte que haya ofrecido la prueba correspondiente, para que los haga llegar a su destino, para lo cual tendrá la carga de gestionar su diligenciación con la debida prontitud.

El arbitro podrá deshechar pruebas periciales o testimoniales, cuando estas no se desahoguen en el plazo fijado para ser rendidas. Por una sola ocasión y por un plazo no mayor a cinco días hábiles, el arbitro podrá prorrogar el plazo señalado.

V a IX.....

Artículo 77.- Quien funja como árbitro, después de analizar y valorar las pruebas y alegatos aportados por las partes, emitirá un laudo que resolverá la controversia planteada por el Usuario.

Los laudos dictados por los árbitros propuestos por la Comisión Nacional que no hayan sido cumplidos en el plazo a que se refiere el artículo 81 de esta Ley, deberán ser enviados por el árbitro a la Comisión Nacional, a fin de que ésta proceda conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 80.- Corresponde a la Comisión Nacional adoptar todas aquellas medidas necesarias para el cumplimiento de los laudos dictados por la propia Comisión, así como de aquéllos emitidos por los árbitros propuestos por ella, para lo cual mandará, en su caso, que se pague a la persona en cuyo favor se hubiere emitido el laudo.

Los convenios celebrados ante la Comisión Nacional tendrán el carácter de una sentencia ejecutoria.

Artículo 81.- En caso de que el laudo emitido por la Comisión Nacional o por el árbitro propuesto por ésta, condene a la Institución Financiera a resarcir al Usuario, la Institución Financiera tendrá un plazo de quince días hábiles contado a partir de la notificación para hacerlo.

Si la Institución Financiera no cumple en el tiempo señalado, la Comisión Nacional enviará el expediente al juez competente para su ejecución

Las autoridades administrativas y los tribunales estarán obligados a auxiliar a la Comisión Nacional, en la esfera de su respectiva competencia. Cuando la Comisión Nacional, solicite el auxilio de la fuerza pública, las autoridades competentes estarán obligadas, bajo su más estricta responsabilidad, a prestar el auxilio necesario con la amplitud y por todo el tiempo que se requiera.

Artículo 83.- Tratándose de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como de Instituciones de Fianzas, en caso de no ejecución del laudo, se ordenará el remate de valores invertidos conforme a esta Ley.

Artículo 84.- Para verificar el cumplimiento de los laudos, la Comisión Nacional requerirá al director general o al funcionario que realice las actividades de éste, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado, en los términos del artículo 81, las prestaciones a que hubiere sido condenada la Institución Financiera; en caso de omitir tal

comprobación, la Comisión Nacional impondrá a la propia Institución Financiera una multa que podrá ser hasta por el importe de lo condenado o bien la establecida en el artículo 94, fracción VII y requerirá nuevamente a dicho funcionario para que compruebe el cumplimiento del laudo dentro de los quince días hábiles siguientes.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte afectada podrá solicitar a la Comisión Nacional el envío del expediente al juez competente para su ejecución, la cual realizará conforme a lo previsto en su propia ley.

Artículo 85.- .....

La Comisión Nacional se abstendrá de prestar estos servicios en aquellos casos en que las partes se sujeten a alguno de los procedimientos arbitrales previstos en esta Ley.

Artículo 93.- El incumplimiento o la contravención a las disposiciones previstas en esta Ley, será sancionado con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción de que se trate.

.....

Artículo 94.- La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

I. Multa de 200 a 1000 días de salario, a la Institución Financiera que no proporcione la información que le solicite la Comisión Nacional, conforme al artículo 47 de esta Ley;

II. Multa de 200 a 1000 días de salario, a la Institución Financiera que no proporcione la información que le solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con los artículos 12, 53 y 58 de esta Ley;

III. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no presente el informe o la información adicional a que se refieren las fracciones II y VI, respectivamente, del artículo 68 de la presente Ley;

IV.....

V. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 68 de esta Ley;

VI. Multa de 500 a 3000 días de salario, a la Institución Financiera que no registre el pasivo contingente o no constituya la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68 fracción X y 72 de esta Ley;

VII. Multa de 100 a 1000 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla el laudo arbitral en el plazo establecido en el artículo 81 de esta Ley;

VIII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla con lo previsto en el artículo 50 Bis de esta Ley;

IX. La multa a que se refiere el artículo 84 de esta Ley, y

X. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no comparezca a la junta de conciliación a que se refiere el artículo 68.

.....

Artículo 96.- Antes de imponer la multa que corresponda, la Comisión Nacional deberá oír previamente a la Institución Financiera presuntamente infractora, dentro del plazo que fije la propia Comisión Nacional y que no podrá ser inferior a cinco días hábiles y tener en cuenta las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 97.- Las multas deberán ser pagadas por la Institución Financiera sancionada, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Cuando como resultado de

la interposición de algún medio de defensa la multa resulte confirmada total o parcialmente, su importe se actualizará en términos del Código Fiscal de la Federación y deberá ser cubierta dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad competente le notifique al infractor la resolución definitiva. En caso de que las multas no sean cubiertas oportunamente por los infractores, se harán efectivas a través de la Secretaría.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el artículo 118-B, de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga el artículo 135 de la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros..

ARTICULO CUARTO.- Se deroga el artículo 93 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

ARTICULO QUINTO.- Se deroga el artículo 31 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Transitorios

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto se expide el Estatuto Orgánico a que se refiere esta Ley, continuará vigente en todos sus términos el Reglamento Interior.

TERCERO.- Todos aquellos procedimientos en que intervenga la Comisión Nacional o alguna de sus unidades administrativas y que hasta la fecha de entrada en vigor de este Decreto estén en curso, serán concluidos de manera definitiva, de conformidad con las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de iniciarse el procedimiento.

CUARTO.- Las Instituciones Financieras deberán constituir las Unidades Especializadas a que se refiere el artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

En atención a lo expuesto y fundado, solicitamos que la presente Iniciativa sea turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de esta H. Cámara de Diputados para su análisis, discusión y dictaminación correspondiente.

Atentamente

Diputados: Ignacio García de la Cadena Romero, Fidel Herrera Beltrán, Dionisio A. Meade, Raúl Martínez Almazán, Jorge Estefan Chidiac Charbel, Alfredo Phillips Olmedo, Miguel Quirós Pérez, Fauzi Hamdán Amad, Fortunato Alvarez, Verónica Velasco Rodríguez, América Soto López, Angelina Muñoz Fernández, Ernesto A. Millán (rúbricas).

QUE ADICIONA EL ARTICULO TERCERO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO, SUSCRITA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Los suscritos, diputados federales de la LVII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción II del artículo 55, y artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso General, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa de reforma, que adiciona el artículo tercero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con el propósito de contribuir a la tolerancia religiosa y la libertad de conciencia, conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

Con demostración en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 24, en el que se garantizan los derechos y libertades fundamentales en materia religiosa, libertad de pensamiento, consciencia o cualquier otra convicción, y en particular atención a la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en general la Carta Internacional de Derechos Humanos, la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Declaración de Principios sobre Tolerancia y Plan de Acción de Seguimiento del Año de las Naciones Unidas para la Tolerancia, la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, del sistema internacional y del sistema regional del mencionado Pacto de San José, la Convención Americana de Derechos Humanos, que entró en vigor en el país el 30 de marzo de 1981.

Todo ello fundamenta y garantiza la libertad de consciencia y tiene como premisa que el profesar una religión constituye un elemento esencial de la vida de todo individuo y que, por lo tanto, la pluralidad de religiones debe ser garantizada íntegramente por el Estado.

En el Estado recae el mandato de consolidar la convivencia entre grupos sociales para fomentar el ambiente de confianza y solidaridad necesario para la sana convivencia social. Es la práctica de la tolerancia la que permitirá la presencia de diversas comunidades religiosas sin que esto sea causa de conflicto.

Para asegurar la tolerancia se exige la imparcialidad del Estado en lo referente a la legislación y la aplicación de la ley, y es el que propiciará que toda persona disfrute de dichas libertades. Es función del Estado representar a la sociedad mexicana para ratificar las convenciones internacionales actualizando la legislación y dando cumplimiento a las mismas, certificando la igualdad de trato y oportunidades a toda práctica, fe o comunidad religiosa. La laicidad del Estado es la plataforma que permite la acción positiva para impulsar la libertad de consciencia y la tolerancia religiosa y, al no preferir una religión sobre otra, su acción será equitativa.

El Estado mexicano así lo señala en la legislación; no obstante, existen brotes de intolerancia, que no por aislados dejan de ser graves y lacerantes. Se requiere de un esfuerzo más para hacer imperante en la vida cotidiana la tolerancia religiosa y la libertad de conciencia.

La Asociación Nacional de Apoyo y Defensa a la Mujer, la Escuela de Derechos Humanos 10 de Diciembre, el Comité de Ciudadanos en Defensa de los Derechos Humanos, la Casa México, la Casa de la Tradición Mexicana, el Centro Cultural Islámico de México, se han dirigido a los suscritos diputados federales para que, en un esfuerzo de colaboración entre esas organizaciones sociales y sus representantes, se coadyuve en los avances y retos que el país enfrenta, porque de este modo se enfrentará a la intolerancia religiosa en dos ámbitos: el Estado y la sociedad civil. El Estado, mediante la legislación y la ejecución de ésta. Y los grupos mencionados, con la organización de la campaña por la tolerancia religiosa y la libertad de conciencia, quienes han propuesto que el día 1 de enero sea declarado día nacional de la tolerancia religiosa y la libertad de conciencia.

Las razones por las que los firmantes dan cauce a dicha petición son muchas y diversas, de las que básicamente exponemos a esta soberanía las siguientes:

La novedad histórica del Estado moderno es el fundamento formal del Estado de derecho, el cual permite la emergencia del pluralismo y la divergencia.

La aceptación del principio de la tolerancia religiosa reclama la práctica de la misma, cuya única limitante es que, so pretexto de ésta, se realicen actos que denigren a la persona humana, destruyan el tejido social o atenten contra la pluralidad misma.

En toda cultura debe ser claro que el disenso dinamiza a la sociedad y que las mayorías justamente deberán garantizar la supervivencia de las minorías. Las minorías quieren seguridad y ésta debe ser proporcionada por el Estado

Para que la pluriculturalidad no sea causa de conflicto, no se debe buscar la integración de las minorías, pero tampoco la tolerancia incondicional. Una es autoritaria; la otra, pulverizante. La tarea consistiría en la construcción de la unidad nacional a partir del reconocimiento de sujetos

autónomos. El consenso social es la base de la transformación y el fortalecimiento.

Por otra parte, declarar el día nacional de la tolerancia religiosa y la libertad de conciencia no es inocuo ni anacrónico, porque permite traer a la memoria el tema; al conmemorarlo se da pie para celebrarlo mediante actos y hechos tolerantes e incluyentes; establecido el día nacional de la tolerancia religiosa y la libertad de conciencia, también se cuenta con la pertinencia para la reflexión, la educación e incluso diálogos sociales y políticos; es la oportunidad de conmemorar y celebrar con una significación nacional.

La tolerancia religiosa es necesaria entre individuos, así como dentro de la familia y de la comunidad. Inculcar actitudes de apertura y solidaridad han de tener lugar en todas las dimensiones de la vida, la escuela, el trabajo el hogar. Esa es la función constructiva en contra de los prejuicios y la intolerancia religiosa.

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de sus facultades, los suscritos diputados federales y con el fin de fomentar la tolerancia, sometemos a esta Honorable Asamblea la siguiente:

Iniciativa de decreto que adiciona el artículo tercero de la Ley de Asociaciones Religiosas Y Culto Público

Artículo Unico.- Se adiciona el artículo tercero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para quedar como sigue:

Artículo tercero: El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

El primero de enero es el día nacional de la tolerancia religiosa y la libertad de conciencia.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

Transitorios

Unico.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de noviembre de 1999.

Dip. Mario Elías Moreno Navarro (PRI), rúbrica; dip. Javier Paz Zarza (PAN), dip. Felipe Rodríguez Aguirre (PRD), dip. Fabiola Gallegos Araujo (PRD), rúbrica; dip. Armando Aguirre Hervis (PRD), rúbrica; dip. Francisco Luna Kan (PRD), rúbrica; dip. Mariano Sánchez Farías (PRD), rúbrica; dip. Sandra Segura Rangel (PAN), rúbrica; dip. Martín Contreras (PAN), rúbrica.